

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-42/2016 PSE.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL EN ROSARIO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y ESCUINAPA.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de junio del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-42/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja identificada por la autoridad instructora con la clave Q-011/2016, interpuesta el 08 de mayo de este año por Francisco Javier Ponce Figueroa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, en contra del Partido del Revolución Democrática y su candidata a Presidenta Municipal en Rosario, Gloria Margarita Santos Aguilar, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 08 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y la C. Gloria Margarita Santos Aguilar, candidata a Presidenta Municipal de Rosario, por este instituto político.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

El 08 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, radicó el escrito de queja con la clave Q-011/2016, ordenándose en ese mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.

El 10 de mayo del presente año, Manuel Antonio Hernández Calvillo, Secretario del Consejo Instructor, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 de mayo de 2016 el Consejo instructor, admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante esa autoridad electoral, y ordenó el emplazamiento a los denunciados, citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 13 de mayo del presente año, a las 17:00 horas. Notificándole en ese mismo acuerdo la fecha de la celebración de dicha audiencia al quejoso.

5. Contestación de queja Q-011/2016.

El 13 de mayo de 2016, los denunciados en el presente procedimiento sancionador, presentaron escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra ante la autoridad administrativa electoral instructora, el partido a través de su representante propietario Martín Enrique Alcaraz y la candidata por su propio derecho.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 13 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del representante del partido político denunciado, quién también compareció con la calidad de apoderado de la candidata denunciada, encontrándose también el representante del partido político quejoso, quién ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja, pidió se declarará la incomparecencia de la candidata denunciada y en virtud de eso por precluido su derecho a defenderse y aportar pruebas. La autoridad instructora no le

reconoció el carácter de apoderado de la candidata denunciada al C. Martín Enrique Alcaraz por haber acompañado una carta poder emitida por persona distinta, se le tuvo por contestada la queja a la candidata denunciada más no por presente en la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, al haberse reservado el consejo instructor sobre la admisión de pruebas supervinientes (artículo 291, párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) suspendió el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se diera vista de las mismas a las partes en el proceso. El 20 de mayo de este año, se dio la continuación y conclusión de dicha audiencia.

7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Mediante Escrito de fecha 28 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-011/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 30 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 31 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-42/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de

Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La existencia desde el 06 de abril de 2016 de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la pinta de una barda perimetral de un canal de riego ubicado por la carretera vecinal o estatal Rosario-Chametla, a unos metros de la vía del tren, lo cual, a decir del recurrente, transgrede el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Denuncia también a Gloria Margarita Santos Aguilar candidata a Presidenta Municipal por el partido político denunciado en el Municipio de Rosario, por haber repartido a niños y adultos bolsas de dulces con el logotipo y propaganda del partido que la postula el 30 de abril, en el predio denominado Invasión 30 de abril, colonia de Nueva Creación en el Municipio según él recurrente, violentando con ello la ley electoral al inducir al voto, por eso considera debe sancionarse la conducta y

además de darle vista al "INE" (Instituto Nacional Electoral), para la fiscalización correspondiente.

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA SEÑALADAS
<p>La pinta de propaganda del partido político denunciado en una barda perimetral de un canal de riego.</p> <p>La entrega de bolsas de dulces con logotipo y propaganda del partido denunciado.</p>	<p>1. Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>2. Gloria Margarita Santos Aguilar, candidata a Presidenta Municipal en Rosario por el Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Respecto al partido político refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <p>Respecto de la candidata denunciada, el quejoso, no refiere los fundamentos legales de su denuncia, pero, por el hecho que denuncia es el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en atención con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

II. Descripción de las Pruebas.

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente los siguientes medios probatorios:

Técnicas. Consistentes en tres impresiones fotográficas tomadas a la propaganda denunciada, una de la barda perimetral aludida, otra de la candidata denunciada y la última de una mano sosteniendo una bolsa de dulces.

Documental Privada. Consistente en una carta poder que otorga José Alberto Soto Duran en favor de Martín Enrique Alcaraz.

Documenta Pública consistente en el Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora. Actuación realizada el 10 de

mayo de 2016 por el Secretario del 24 Consejo Distrital de Rosario y Escuinapa, licenciado Miguel Antonio Hernández Calvillo.

III. Análisis y Valoración de las Pruebas.

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que las documentales privadas, técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, una vez hecho lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas, al tenor siguiente:

En las **documentales Técnicas** consistentes en tres impresiones fotográficas aportadas por la parte quejosa se advierte lo siguiente:

De la primera impresión fotostática de una fotografía (la cual se inserta al finalizar el párrafo), se aprecia la existencia en una barda de color blanca del nombre Gloria Santos, en letras azules, en el margen derecho

el logotipo del Partido Denunciado y en la parte de inferior la leyenda "PRESIDENTA" en letras negras.



De la segunda Impresión fotostática de otra Fotografía (la cual se inserta al finalizar el párrafo), se advierte a la candidata denunciada rodeada de un grupo de personas, sosteniendo entre sus manos una bolsa de plástico cuyo contenido no se aprecia con la claridad suficiente para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el mismo.



En la tercera impresión fotostática de la última fotografía (la cual se inserta al finalizar el párrafo), se aprecia una mano sosteniendo una bolsa de plástico en cuyo interior se aprecia lo que parecen ser dulces, así como un papel con la leyenda "feliz día del niño" en letras color amarillo, el logotipo del instituto político denunciado y el nombre de Gloria Santos.



De la **Documental Privada** Consistente en una carta poder que otorga José Alberto Soto Duran en favor de Martín Enrique Alcaraz, se aprecia que dicho documento fue otorgado para que Martín Enrique Alcaraz actuara ante el Consejo Distrital Electoral 24, apreciándose también que en el apartado de la firma de otorgante contiene el nombre y la firma de la candidata denunciada.

Por otra parte, de **la documental pública** consistente en la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, este resolutor advierte que el funcionario electoral no encontró la propaganda electoral denunciada (al final del párrafo se insertan las

impresiones de las fotografías), tal y como se advierte tanto de su dicho, como de las impresiones fotostáticas de las fotografías tomadas a la barda en la que se denunciaba la existencia de la misma.



Obran también en el expediente, específicamente en el acta de dicha diligencia los testimonios de dos personas de la colonia invasión 30 de abril, del sexo femenino, de nombres Dora Luz Martínez Palomares y María de Luz Santos Contreras, a quienes el funcionario electoral les preguntó si la candidata Gloria Margarita Santos Aguilar se había presentado en ese lugar a entregar dulces a los niños y adultos el día 30 de abril, manifestándole ambas personas que la candidata no había ido ese día, por lo que desconocían tales hechos.

Por otra parte, al momento de dar contestación a la queja el representante propietario del partido político denunciado, básicamente

negó los hechos denunciados, mientras que la Candidata a la Presidencia Municipal en Rosario, Gloria Margarita Santos Aguilar, al dar contestación a los hechos que le imputaban, al igual que el representante del partido denunciado, negó los mismos.

Cuarto. Análisis de Fondo.

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal en Rosario, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral, al pintar propaganda electoral en la barda perimetral de un canal y porque la candidata a la Presidencia Municipal repartió dulces en una colonia de la ciudad de El Rosario el 30 de abril de esta anualidad.

En consecuencia, de lo denunciado por el quejoso, la litis en el presente asunto consiste en determinar la existencia o no de los hechos denunciados y como consecuencia de lo que se concluya al respecto, resolver la existencia o no de las infracciones legales imputadas a los denunciados.

Una vez precisado lo anterior se transcribirán y analizarán las normas señaladas por el quejoso como transgredidas, para una mayor claridad al momento de resolver la Litis de la presente causa.

La norma electoral señalada como vulnerada, respecto a lo que el actor denomina como **primer punto de hechos**, en la parte que interesa señala lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

...

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

Por otra parte respecto al **segundo punto de hechos** que el actor señala en su queja, si bien es cierto, no identifica los fundamentos legales que considera transgredidos, este resolutor en suplencia, advierte que es el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suplencia que tiene su fundamento en el principio de derecho que dice "dame los hechos y yo te daré el derecho", principio del derecho que tiene su asidero legal en el artículo 76¹ de Ley Adjetiva

¹ **Artículo 76.** Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

local de la materia. Tales artículos en lo que interesa señalan lo siguiente:

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral.

Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones:

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

1..

2..

3...

4..

5. La entrega de cualquier tipo de materia en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Como se puede ver en la primera transcripción, la disposición legal establece en el tercer párrafo la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, así como en los árboles, palmeras, arbustos y en general cuando se modifique el entorno natural y urbano, así como el deber de los partidos políticos y sus militantes, precandidatos o candidatos de observar la ley.

Por otra parte, de las transcripciones de los artículos , 5 del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral, 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en lo que interesa la prohibición de entregar cualquier tipo de material que implique un beneficio directo o indirecto y que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados por el quejoso refieren la pinta de propaganda electoral en una barda perimetral de un canal de riego, así como la entrega de dulces el 30 de abril, en una colonia de la ciudad de El Rosario, por lo que considera se transgreden las normas legales y reglamentaria antes transcritas, que como ya se especificó establecen, por una parte, la prohibición de colocar, colgar o fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano y por otra la de entregar materiales de cualquier especie que impliquen un beneficio directo o indirecto a las personas.

Para demostrar su afirmación el quejoso aporta una impresión fotostática de una fotográfica de la barda perimetral de canal de riego, impresión donde se aprecia la existencia de la propaganda electoral denunciada. Aporta también, otra impresión fotostática de una fotográfica donde se aprecia a la candidata rodeada de un grupo de personas, sosteniendo entre sus manos una bolsa de plástico cuyo contenido no se aprecia con la claridad suficiente para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el mismo, finalmente, el quejoso aporta una tercera impresión fotostática de otra fotográfica en la que se aprecia una mano sosteniendo una bolsa de plástico en cuyo interior se observa lo que parecen ser dulces, así como un papel con la leyenda en color amarillo "feliz día del niño", el logotipo del instituto político denunciado y el nombre de Gloria Santos.

Sin embargo, de la diligencia de investigación realizada por el secretario del Consejo Distrital instructor prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, se desprende que la propaganda denunciada no fue localizada por dicho funcionario al constituirse en el lugar señalado por el quejoso (barda perimetral del canal de riego ubicado por la carretera vecinal o estatal Rosario-Chametla), tal y como se desprende tanto de lo asentado por dicho funcionario en el acta de la investigación, como de las impresiones fotostáticas de las fotografías tomadas del lugar donde se suponía se encontraba la propaganda denunciada, fotografías agregadas al acta de la investigación vía impresiones fotostáticas de las mismas.

Por otra lado, en cuanto a la parte de la queja relativa a la supuesta entrega de dulces el 30 de abril de este año, en una colonia de la ciudad de El Rosario, consta en el acta de inspección, el testimonio rendido al funcionario electoral que desahogó la diligencia, de dos personas del sexo femenino de nombres Dora Luz Martínez Palomares y María de Luz Santos Contreras, las cuales al preguntárseles si la candidata denunciada se había presentado en el citado lugar a entregar dulces, respondieron que la candidata no había ido el 30 de abril del presente año, por lo que desconocían tales hechos.

En consecuencia, una vez analizados y adminiculados los distintos medios probatorios, para este Tribunal la existencia de los hechos e infracciones legales denunciados en la presente causa no se demuestran, ello a partir de lo siguiente:

Las pruebas técnicas analizadas, aportadas por el quejoso, constituyen un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicios que pierden su valor probatorio al ser contrastados con: 1) El hecho de que el funcionario electoral que realizó la diligencia de investigación no encontró la propaganda electoral denunciada, según se desprende del acta levantada al desahogar dicha diligencia, así como de las fotografías tomadas por el funcionario a la barda perimetral en cuestión, las cuales se anexaron al acta en copia fotostática, en las cuales no se aprecia la existencia de propaganda electoral alguna; 2) Los testimonios rendidos por las dos personas del sexo femenino quienes manifestaron que la candidata no estuvo en el lugar señalado el

30 de abril, por lo que desconocían los hechos denunciados, y; 3) La negativa de los denunciados respecto de la existencia de los hechos e infracciones que se les imputaron.

Se arriba a la anterior conclusión, por las siguientes consideraciones:

El valor indiciario de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistentes en las tres fotografías (una para demostrar la existencia de la propaganda en la barda perimetral del canal y las otras dos para demostrar la supuesta entrega de dulces), al no encontrarse en el expediente otro elemento válido de prueba con él que puedan administrarse, mantienen únicamente su valor indiciario, tal y como lo establece el artículo 61² de la ley adjetiva electoral del Estado.

Contrario a lo anterior, la información obtenida por el funcionario electoral que realizó la investigación en la que, señala, en primer lugar, la inexistencia de la propaganda electoral denunciada (barda perimetral del canal ubicado en la carretera estatal Rosario-Chametla), y en segundo lugar, hace constar los testimonios de las dos personas de sexo femenino quienes manifestaron que la candidata no estuvo en el lugar señalado (colonia invasión 30 de abril) el día 30 de abril, por lo

² **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

que desconocían los hechos denunciados (consistentes en la repartición de dulces a niños y adultos), actuación que al tener el carácter de prueba pública adquiere un valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 60³ de la ley adjetiva electoral del Estado, valor probatorio que se refuerza con la negativa respecto de la existencia de la propaganda que hizo por el representante del instituto político denunciado y su candidata, además que de las impresiones de las fotografías tomadas por el funcionario electoral que desahogo la diligencia de investigación, no se aprecia propaganda electoral alguna.

Sirven de sustento a los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010⁴, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de los hechos denunciados, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al Partido

³ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

de la Revolución Democrática y a su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa.

En consecuencia, de lo anterior, es improcedente la solicitud del quejoso de que este resolutor le de vista al Instituto Nacional Electoral por los hechos relativos a la supuesta entrega de dulces, toda vez que, como se señala en el párrafo anterior, no fue demostrada su existencia.

IV. NOTIFICACIÓN.

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y

Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su candidata a la Presidencia Municipal de Rosario, C. Gloria Margarita Santos Aguilar en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y a su candidata por la Presidencia Municipal de Rosario, Gloria Margarita Santos Aguilar y por oficio al Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, remitiendo copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

